

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

RE-SERCOP-2021-0114 Refórmese la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245 de 29 de enero de 2018, mediante la cual se expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP..... 2

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC21-00000018 Establécese el plazo para el pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados del periodo fiscal 2020, cuyo vencimiento fue a partir de marzo del mismo año, sin multas ni intereses..... 23

NAC-DGERCGC21-00000019 Establécese las regulaciones generales para la aplicación de los mecanismos de trazabilidad fiscal previstos en los artículos 279.1 y siguientes del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, introducidos mediante el artículo 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria 28

NAC-DGERCGC21-00000020 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000073, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018, y sus reformas 32

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2021-0114**LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante CRE], prescribe como deber primordial del Estado ecuatoriano, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la citada Norma Suprema y en los instrumentos internacionales; en particular el derecho a la salud, consagrado en el artículo 32, como parte de los derechos del buen vivir o también conocidos como derechos sociales;
- Que,** el artículo 226 de la CRE prescribe que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la citada Norma Suprema ordena que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 288 de la Norma Ibidem dispone que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. [...]”;
- Que,** los artículos 277 y 363 de la precitada Norma Suprema, establecen que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, el garantizar los derechos de las personas, entre los que destaca el derecho a la salud, y generar, ejecutar y controlar las políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud; esto, en armonía a lo ordenado en el artículo 85 de la CRE;

Que, de conformidad con los artículos 141, inciso segundo, 154, numeral 1, 359 y 361 de la CRE, la Autoridad Sanitaria Nacional, es la encargada de ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; así como, es la responsable de formular la política nacional de salud, la cual debe priorizar la prevención de la enfermedad y la promoción de modos de vida saludable que garanticen los factores determinantes de la salud, tales como el acceso a agua potable, la alimentación y nutrición adecuada, y el medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

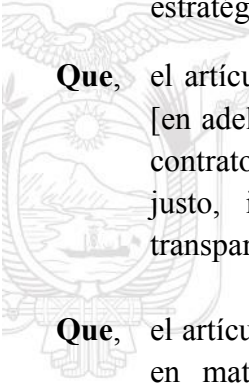
Que, sin perjuicio de que las políticas públicas deban ser encausadas hacia la prevención; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, reconocido en los artículos 14 y 32 de la CRE, en concordancia con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante PIDESC] y con el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comprende el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 363 de la precitada Norma Suprema;

Que, en la formulación de las políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el componente de planificación es fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado en la Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, párrafo 78, que dicha formulación comprende: “[...] *el crear y difundir información adecuada, actualizada, pertinente y oportuna sobre enfermedades, prevalencia, medicamentos, y presupuesto. Con la información, el MSP puede hacer una planificación con objetivos, metas, actores, mecanismos de seguimiento y evaluación*”;

Que, entre los elementos o componentes esenciales del derecho a la salud, establecidos tanto por el Comité PIDESC en su Observación General Nro. 14, como por la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, se encuentra la **disponibilidad**, entendida como la obligación del Estado de contar con un número suficiente de servicios, programas de salud, profesionales de la salud y medicamentos en cantidad suficiente. Según el párrafo Nro. 124 de la sentencia antes citada, la disponibilidad: “[...] *depende de la producción, compra, distribución, y entrega de medicamentos para quien los necesite*” (énfasis añadido);

Que, la Sentencia Nro. 364-16-SEP-CC, de 15 de noviembre de 2016, y su respectivo auto de aclaración Nro. 1470-14-EP/20, de 15 de julio de 2020; la Corte

Constitucional del Ecuador, en sus partes pertinentes, ha señalado que, el derecho a la salud implica la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, se estableció que el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública, y por otro, **de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión**. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud. En ese sentido, mediante oficio No. MSP-MSP-2021-1122-O del 09 de abril del 2021, el Ministro de Salud requirió una reforma para facilitar la transición en la adquisición de medicamentos y bienes estratégicos en salud;



Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [en adelante LOSNCP] define que para la aplicación de la aludida Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley Ibidem establece que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: “[...] 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública [...] 6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna; [...] 10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; y, 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”;

Que, el artículo 10 de la LOSNCP, establece que el SERCOP es un organismo de derecho público, técnico - regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; encargado de cumplir y hacer cumplir los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, reconocidos en el artículo 9 de la Ley Ibidem.

El máximo personero y representante legal de este Servicio Nacional es la Directora o Director General, teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes: “[...] 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley [...]”, en armonía con el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 27 de la LOSNCP señala que: “Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos precontractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados y oficializados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado”;

Que, en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se dispone que: “[...] Contrataciones de Ínfima Cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos: 1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; 2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y, 3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía. Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores. Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos pre-contractuales; para

el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía, así como los nombres de los contratistas. Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes. El reglamento a esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta modalidad.”;

Que, las reclamaciones en contratación pública, previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública artículo 102, establece que quienes tengan interés directo y se consideren afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la LOSNCP, su Reglamento General y demás normativa expedida por el SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quién dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes. Dicho reclamo deberá ser presentado considerando que opera la preclusión de derechos, transcurridos tres días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública;

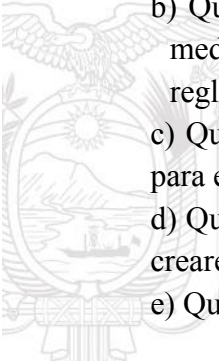
Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 130, en relación con la potestad normativa de carácter administrativo, dispone que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 del 24 de diciembre de 2019 prevé: “Refórmase el artículo 6 con la incorporación de los siguientes numerales a continuación del numeral 9: “(...) 9.4. Vinculación: Se produce cuando existe un nexo, sea este de carácter económico, tecnológico, societario, de negocios, parentesco de consanguinidad o afinidad, asociativo, laboral, personal o social, entre los diversos actores que concurren en la contratación pública; y que este nexo cause un perjuicio, sea una conducta

ilegítima que afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en esta Ley. El SERCOP de forma motivada, y bajo los lineamientos de esta definición, detallará las vinculaciones especiales y aplicables a las contrataciones.”;

Que, el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos establece que “La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.”;

Que, el artículo 15 de la Ley Ibidem, dispone que “Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- 
- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
 - b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;
 - c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
 - d) Que, al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
 - e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibidem señala que “El titular de la firma electrónica deberá:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;
- b) Actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada;
- c) Notificar por cualquier medio a las personas vinculadas, cuando exista el riesgo de que su firma sea controlada por terceros no autorizados y utilizada indebidamente;
- d) Verificar la exactitud de sus declaraciones;
- e) Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización,

salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia;

f) Notificar a la entidad de certificación de información los riesgos sobre su firma y solicitar oportunamente la cancelación de los certificados; y,

g) Las demás señaladas en la ley y sus reglamentos.”;

Que, el artículo 21 de la norma señalada menciona que “El certificado de firma electrónica se empleará para certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos, de acuerdo a esta ley y su reglamento.”;

Que, el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCOP, establece como atribución de la Directora General del SERCOP: “Emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP y del SERCOP, que no sea competencia del Directorio”;

Que, el artículo 28 del Reglamento Ibidem establece que: “Los modelos y formatos obligatorios, serán expedidos por el Director General del SERCOP mediante resolución y serán publicados en el Portal Institucional. [...] Cada entidad contratante deberá completar los modelos obligatorios. La entidad contratante bajo su responsabilidad podrá modificar y ajustarlos a las necesidades particulares de cada proceso de contratación, siempre que se cumpla con la Ley y el presente Reglamento General”;

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: “Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado. Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos. El SERCOP, mediante las correspondientes resoluciones, determinará la casuística de uso de la ínfima cuantía. El SERCOP podrá requerir, en cualquier tiempo, información

sobre contratos de ínfima cuantía, la misma que será remitida en un término máximo de diez días de producida la solicitud. Si se llegara a detectar una infracción a lo dispuesto en el inciso precedente o un mal uso de esta contratación, el SERCOP remitirá un informe a los organismos de control para que inicien las actuaciones pertinentes.”;

Que, la Disposición General Cuarta del RGLOSNCOP, faculta al Servicio Nacional de Contratación Pública a expedir las normas complementarias ha dicho Reglamento, las cuales serán aprobadas mediante resolución por su Directora General;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1131, de 25 de agosto de 2020, se nombró a la Economista Laura Silvana Vallejo Páez como máxima autoridad institucional del SERCOP;

Que, mediante Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 422 de 31 de marzo de 2021, se publicó el Decreto Ejecutivo Nro. 1276, mediante el cual, el Presidente de la República del Ecuador reformó el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo referente a la determinación de costos directos e indirectos, gastos generales y utilidad empresarial, en los procedimientos de contratación de consultoría;

Que, en la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, Título V “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RÉGIMEN COMÚN”, Capítulo V “DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ÍNFIMA CUANTÍA”, compuesto desde el artículo 330 al 337, se ha detectado la necesidad de reformar su texto normativo a efectos de establecer obligaciones para las distintas entidades contratantes, a efectos de que hagan un buen uso de los procedimientos de ínfima cuantía; y, que este tipo de contrataciones no constituyan una posible herramienta para evadir el resto de procedimientos de régimen común o régimen especial. Así también se ve necesario actualizar la Codificación a las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico que rigen la materia de contratación.

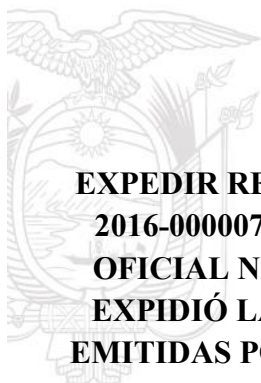
Que, las entidades contratantes, al momento de efectuar sus cronogramas de contratación establecen períodos de tiempos muy cortos que no permiten en muchos de los casos que los proveedores o personas interesadas posean la posibilidad de presentar reclamos o denuncias ante las actuaciones realizadas por

las entidades contratantes previa a la adjudicación y posterior suscripción del contrato administrativo; siendo necesario contar con tiempo suficiente para que el SERCOP pueda sustanciar y resolver cualquier reclamo, denuncia, supervisión o monitoreo de los procedimientos efectuados por las entidades contratantes, en respeto a las garantías básicas del derecho al debido proceso;

En ejercicio de sus atribuciones conferidas en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el numeral 4 del artículo 7 y Disposición General Cuarta del RGLOSNC, y artículo 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

EXPEDIR REFORMAS A LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS NORMATIVOS EMITIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:



TÍTULO I

EXPEDIR REFORMAS A LA RESOLUCIÓN EXTERNA NRO. RE- SERCOP- 2016-0000072, PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 245, DE 29 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Art.1.- Agréguese en el artículo 10.1 como inciso final, el siguiente:

“Las ofertas que, dependiendo del procedimiento de contratación pública y conforme con las disposiciones y directrices que emita este Servicio Nacional, requieran ser presentadas con firma electrónica, no requieren ser foliadas ni sumilladas por el oferente”.

Art.2.- Sustitúyase el segundo y tercer inciso del artículo 64.2 por el siguiente:

“La vinculación será entendida conforme lo previsto en el número 9.4 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en

caso de detectarse la misma, las ofertas vinculadas quedarán inhabilitadas para participar en ese proceso.”

Art. 3.- Sustitúyase el último inciso del artículo 168.A, por el siguiente:

“En caso de presentarse un reclamo o denuncia ante el SERCOP sobre el proceso de contratación, o si el SERCOP de oficio se encuentra realizando una supervisión o monitoreo, la entidad contratante no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que finalice la acción de control. Para la aplicación de esta disposición será necesario que también se haya puesto en conocimiento de la entidad contratante la presentación del reclamo o denuncia por parte del proveedor; o, que se haya notificado el oficio de inicio de la supervisión o monitoreo por parte del SERCOP.”

Art. 4.- Sustitúyase el Capítulo V del Título V, por el siguiente.



**“CAPÍTULO V
DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ÍNFIMA
CUANTÍA**

Art.- 330.- Reglas generales.- *En el procedimiento de Ínfima Cuantía se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Las contrataciones por Ínfima Cuantía se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores.*
- 2. Las contrataciones por Ínfima Cuantía no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales.*
- 3. Las contrataciones planificadas al inicio del periodo fiscal, sujetas a las condiciones de Ínfima Cuantía, podrán ser publicadas en el Plan Anual de Contratación, por decisión de la entidad contratante. En caso de que la Ínfima Cuantía no esté planificada, no será necesaria la publicación en el PAC.*
- 4. En ningún caso podrá contratarse servicios de consultoría a través del procedimiento de Ínfima Cuantía.*

Art. 331.- Bienes y/o servicios. *- Los bienes y/o servicios no normalizados y los bienes y/o servicios normalizados, que no consten en el Catálogo Electrónico General y Catálogo Dinámico Inclusivo, así como el arrendamiento de bienes, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que*

resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, en el año, serán adquiridos a través del procedimiento de Ínfima Cuantía.

Art. 332.- Ínfima consolidada o separada.- *Será responsabilidad de la entidad contratante identificar si los bienes o servicios referidos en el artículo anterior, se pueden consolidar para constituir una sola contratación| o si de manera justificada se determina la necesidad de realizar más de una contratación separada de los mismos bienes o servicios en el año; en ambos casos, el presupuesto referencial de la contratación consolidada o la sumatoria de todas las contrataciones separadas, deberá ser igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, en el año.*

Art. 333.- Ínfimas cuantías de instituciones de educación superior públicas.- *Bajo las reglas previstas en los artículos anteriores, se podrá realizar ínfimas cuantías para las contrataciones de servicios y adquisiciones de bienes que efectúen las instituciones de educación superior públicas y los institutos públicos de investigación científica, previo justificación de la relación directa con actividades tendientes a la investigación científica responsable, los procesos investigativos pedagógicos, y el desarrollo tecnológico conforme lo definido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su Reglamento General.*

De igual forma para las adquisiciones de bienes o contratación de servicios en el extranjero a través de compras en línea o tiendas virtuales. Para dichas adquisiciones se deberá realizar el procedimiento de verificación de no existencia de producción u oferta nacional, así como, deberán contar con la autorización de licencias de importación para la contratación pública de bienes importados.

Por medio de este procedimiento, también podrán contratarse los servicios de courier nacional para la importación de los bienes adquiridos a través de tiendas virtuales; y, servicios de courier nacional o internacional para el envío de muestras derivadas de proyectos de investigación científica, siempre que se cumpla con lo previsto en los artículos precedentes.

En todas las contrataciones contempladas en este artículo, se podrán realizar los pagos a través de una tarjeta de crédito corporativa, la cual será obtenida y usada conforme la normativa pertinente.

Art. 334.- Casos especiales de bienes y/o servicios.- *Las entidades contratantes podrán realizar varias ínfimas en el año de los mismos bienes y servicios, cuya sumatoria exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, exclusivamente en los siguientes casos:*

- 1. Los alimentos y bebidas destinados a la alimentación humana y animal, de unidades civiles, policiales o militares, ubicadas en circunscripciones rurales o fronterizas;*
- 2. La adquisición de combustibles en operaciones de la entidad, cuyo monto mensual no podrá superar el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado;*
- 3. La adquisición de repuestos o accesorios, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear el procedimiento de Régimen Especial regulado en el artículo 94 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

Art. 335.- Obras.- *Se podrá contratar a través del procedimiento de Ínfima Cuantía la ejecución de obras que tenga por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura ya existente, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, en el año.*

En este caso, se preferirá la contratación con los proveedores locales, artesanos, o personas naturales dedicadas a la construcción.

Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de Menor Cuantía.

Art. 336.- Uso de la herramienta electrónica y concurrencia de ofertas.- *En todas las contrataciones que se efectúen por el procedimiento de Ínfima Cuantía,*

las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán utilizar obligatoriamente la herramienta denominada "Necesidades Ínfimas Cuantías" que se encuentra disponible en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, en la cual se publicarán las necesidades de contratación conforme a lo señalado en el presente capítulo.

Las entidades contratantes al momento de realizar la publicación de sus necesidades, deberán señalar la información de contacto del responsable de la contratación y el correo electrónico en el cual se recibirán las proformas de los bienes, obras o servicios requeridos, así como, el tiempo límite para la entrega de las mismas, el cual no podrá ser menor a un (1) día.

De las proformas recibidas por los medios físicos y electrónicos señalados, se seleccionará al proveedor cuya oferta cumpla con lo determinado en los números 17 y 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda.

Siempre que sea posible, se exhorta a las entidades contratantes a que cuenten con al menos tres proformas previo a realizar la contratación.

La proforma tendrá los efectos de la oferta y tendrá un período de validez por el tiempo para el que haya sido emitida, de conformidad con el artículo 233 del Código de Comercio.

Art. 337.- Publicación.- *Una vez realizada la contratación a través del procedimiento de Ínfima Cuantía, deberá ser publicada obligatoriamente y de forma inmediata mediante la herramienta "Publicaciones de Ínfima Cuantía" del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. La publicación no podrá ser fuera del transcurso del mes en el cual se realizaron las contrataciones.*

La entidad contratante publicará, reportará y registrará la información relevante de las contrataciones efectuadas por Ínfima Cuantía a través de la herramienta mencionada, con la finalidad de que el SERCOP pueda obtener los reportes trimestrales a los que se refiere el artículo 52.1 de la LOSNCP."

Art. 5.- Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

En caso de que el contrato ya esté adjudicado, la entidad contratante será responsable además de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido al proveedor, según corresponda.

En el caso de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas, al momento del cometimiento de dicha infracción.”

Art.6.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Vigésima Quinta, por la siguiente:

“VIGÉSIMA QUINTA.- Los procedimientos previstos en la Sección II del Capítulo II del Título VIII de la presente Codificación, entraron en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial de la resolución RE-SERCOP-2020-0111, mientras que los procedimientos previstos en la Sección III del Capítulo II del Título VIII, entrarán en vigencia cuando el operador logístico sea seleccionado y empiece a ejecutar la prestación del servicio de almacenamiento, distribución y entrega o dispensación, independientemente de si la entidad contratante pertenece o no a la RPIS.

El SERCOP mediante oficio circular publicado en el Portal de COMPRASPUBLICAS, comunicará a los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando el operador logístico empiece a ejecutar la prestación del servicio.”

Art.7.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“VIGÉSIMA OCTAVA: *Hasta que se pongan en vigencia las regulaciones señaladas en la Disposición Transitoria Vigésima Quinta, las entidades contratantes de la RPIS aplicarán las siguientes regulaciones:*

1.- Para la adquisición de fármacos por subasta inversa electrónica, las entidades contratantes observarán las siguientes disposiciones:

a) En el caso de fármacos, no se podrá incluir en un mismo proceso, la contratación adicional de bienes estratégicos en salud u otro bien que no sea fármaco.

b) Se podrá contratar por ítems individuales, plenamente identificables e independientes, conforme las regulaciones del artículo 424.72

c) Se podrá agrupar fármacos del mismo principio activo, con distintas concentraciones y formas farmacéuticas;

d) Se podrá agrupar fármacos por grupo terapéutico.

En los casos previstos en los literales c y d, se excluirán de la agrupación aquellos fármacos que tengan un solo proveedor que cuente con registro sanitario vigente en el país, para lo cual la entidad contratante consultará la base de datos de registros sanitarios publicada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

La agrupación se priorizará en función de la disponibilidad presupuestaria, la necesidad de abastecimiento inmediato y la capacidad de almacenamiento de las entidades contratantes.

Lo previsto en este numeral de ninguna manera eximirá a las entidades contratantes de observar lo prescrito en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que respecta a la subdivisión del objeto contractual.



El incumplimiento de esta disposición será causal directa de observación por parte del SERCOP, y según el estado del procedimiento, se solicitará su cancelación o declaratoria de desierto.

2. Para la adquisición de bienes estratégicos en salud por subasta inversa electrónica, las entidades contratantes observarán las siguientes disposiciones

a) No se podrá incluir en un mismo procedimiento la contratación adicional de fármacos.

b) Los dispositivos médicos que no se encuentren en la lista de bienes estratégicos en salud, no estarán cubiertos por las regulaciones de esta Disposición Transitoria, ni del Capítulo II del Título VIII.

c) Se podrá contratar por ítems individuales, plenamente identificables e independientes, conforme las regulaciones del artículo 424.72

d) Se podrán agrupar bienes estratégicos en salud cuyos cinco primeros dígitos del Código Único de Dispositivos Médicos – CUDIM – (Código ECRI) sean los mismos.

e) Se podrá agrupar por la especialidad de acuerdo con la Cartera de Servicios.

f) De forma excepcional, se podrán agrupar los bienes estratégicos en salud que sean de uso transversal o común en varias especialidades, siempre que en el estudio de mercado se demuestre que existe una optimización del gasto público, sin afectar el principio de concurrencia.

g) Se podrá agrupar los bienes estratégicos en salud que sean con apoyo tecnológico, o a su vez que exista compatibilidad con los equipos de la entidad.



En los casos previstos en los literales d, e y f, se excluirán de la agrupación aquellos bienes estratégicos en salud que tengan un solo proveedor que cuente con registro sanitario vigente en el país, para lo cual la entidad contratante consultará la base de datos de registros sanitarios publicada por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria.

La entidad contratante será la responsable de elegir y justificar la forma de agrupación, si es que optare por ella.

Lo previsto en este numeral de ninguna manera eximirá a las entidades contratantes de observar lo prescrito en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que respecta a la subdivisión del objeto contractual.

El incumplimiento de esta disposición será causal directa de observación por parte del SERCOP, y según el estado del procedimiento, se solicitará su cancelación o declaratoria de desierto.

3. Las ínfimas cuantías de fármacos y bienes estratégicos en salud se regirán por las reglas previstas en el Capítulo V del Título V de esta Codificación.

Mientras dure la transición, para la adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud, se podrá aplicar las regulaciones del artículo 334, siempre que, debido a factores externos, ajenos a la entidad contratante debidamente justificados, no se pueda consolidar la contratación para utilizar un procedimiento de contratación bajo régimen común o régimen especial, distinto a la Ínfima Cuantía.”

“VIGÉSIMA NOVENA: *Lo dispuesto en el artículo 64.2, surtirá efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción.*

El Servicio Nacional de Contratación Pública a partir de la publicación de la Resolución No. RE-SERCOP-2021-0114, en el Registro Oficial, detallará la casuística de las vinculaciones específicas y aplicables a las contrataciones, de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción.”



“TRIGÉSIMA: *Lo dispuesto en el artículo 336, entrará en vigencia en el término de diez (10) días contados a partir de la publicación de la Resolución Externa No. RE- SERCOP-2021- 0114, en el Registro Oficial.”*

“TRIGÉSIMA PRIMERA: *Los artículos: 268, 271, 271.1, 278, 278.1, 299, 300.1, 303.1, 306, 307.1; 310.1; 322, 323.1; 325.1; 329.1; 329.2; y, 329.3, de esta Codificación no serán aplicables sino hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública, adecue las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas de contratación pública, cuyo particular comunicará mediante oficio circular.”*



TITULO II

EXPEDIR REFORMAS A LOS MODELOS DE PLIEGOS VERSIÓN SERCOP 2.1, DE 09 DE JUNIO DE 2017

Art. 8.- En las “CONDICIONES PARTICULARES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTORÍA”, “SECCIÓN III CONDICIONES DEL PROCEDIMIENTO”, numeral 3.5 “Alcance del precio de la oferta”; elimínese el siguiente texto situado entre comillas luego del primer inciso: *“(Cuando el consultor invitado o participante es un consultor individual en el costo de su oferta no debe contemplarse costos indirectos).”*

Mientras se adecúa el Módulo Facilitador a esta reforma, las entidades contratantes y proveedores del Estado, al momento de elaborar y publicar los pliegos y presentar sus ofertas, respectivamente, deberán adecuar los mismos, conforme lo dispuesto en el presente artículo. En caso de incumplimiento será sujeta a control.

Art. 9.- En el “FORMULARIO DE LA OFERTA DE CONSULTORÍA”, “SECCIÓN I FORMULARIO ÚNICO DE LA OFERTA”, reemplácese el numeral 1.5 “OFERTA ECONÓMICA”, por el siguiente texto:

“1.5 OFERTA ECONÓMICA **

(SOBRE No. 2 – para Concurso Público y Lista Corta)

DESCRIPCIÓN		Valor USD \$
1. COSTOS DIRECTOS		
	<i>Remuneraciones</i>	
	<i>Beneficios o cargas sociales</i>	
	<i>Viajes y viáticos</i>	
	<i>Subcontratos y servicios varios</i>	
	<i>Arrendamientos y alquileres vehículos</i>	
	<i>Arrendamientos y alquileres de equipos e instalaciones</i>	
	<i>Suministros y materiales</i>	
	<i>Reproducciones, ediciones y publicaciones</i>	
	<i>Otros</i>	
2. COSTOS INDIRECTOS		
	<i>Personal de dirección</i>	
	<i>Personal intermedio</i>	
	<i>Personal de mantenimiento y limpieza</i>	
	<i>Personal subalterno</i>	
	<i>Personal de control de calidad</i>	
	<i>Personal informático</i>	
	<i>Personal de servicios varios</i>	
3. GASTOS GENERALES (No aplicable para consultores individuales)		
	<i>Sueldos, salarios y beneficios o cargas sociales del personal directivo y administrativo que desarrolle su actividad de manera permanente en la consultora</i>	
	<i>Arrendamientos y alquileres o depreciación y mantenimiento y operación de instalaciones y equipos, utilizados en forma permanente para el desarrollo de sus actividades</i>	
4. UTILIDAD EMPRESARIAL (Solo aplicable para firmas consultoras)		
TOTAL		

TOTAL: (detallar el total en números) dólares de los Estados Unidos de América, sin IVA.

(Detallar costos directos e indirectos, gastos generales y utilidad empresarial, en lo que fuere aplicable, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento General de la LOSNCP.)

****Este formulario deberá ser presentado como Sobre No. 2 en Concurso Público y Lista Corta, debidamente cerrado.****

Mientras se adecúa el Módulo Facilitador a esta reforma, las entidades contratantes y proveedores del Estado, al momento de elaborar y publicar los pliegos y presentar sus ofertas, respectivamente, deberán adecuar los mismos, conforme lo dispuesto en el presente artículo. En caso de incumplimiento será sujeta a control.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Disposición Transitoria Única contenida en la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2018-0000092, de 25 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a los 13 días del mes de abril de 2021.

Comuníquese y publíquese.-



Firmado electrónicamente por:
**LAURA SILVANA
VALLEJO PAEZ**

Econ. Silvana Vallejo Páez
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy 13 de abril de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ARMANDO MAURICIO
IBARRA ROBALINO**

Ab. Mauricio Ibarra Robalino
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000018**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que el artículo 29, numerales 1 y 22 de la Ley *ibídem* establece entre las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: cumplir y hacer cumplir los Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, la Constitución, la Ley y sus Reglamentos, en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general y,

disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre;

Que el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, previo a la reforma realizada a través del artículo 129 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 04 de agosto de 2020, disponía que el período ordinario para el pago del impuesto a la propiedad de los vehículos, comprende del 10 de enero hasta el último día hábil de cada mes, de acuerdo al último dígito de la placa, por cada mes desde el 1 en febrero, hasta el 0 en noviembre, para los vehículos que no son de servicio público o comercial, mientras que para los vehículos de servicio público o comercial, con último dígito de la placa 1 y 2 en febrero, 3 y 4 en marzo, 5 y 6 en abril, 7 y 8 en mayo, y, 9 y 0 en junio;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 22 de junio de 2020, dispuso la suspensión del cobro de multas e intereses de todos los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica, generados durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública;

Que el artículo *ibidem* señala que al terminar el estado de excepción o se den las condiciones adecuadas para restablecer el servicio, la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con el Servicio de Rentas Internas emitirán las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnica mecánica;

Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictó el Decreto Ejecutivo No. 1017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 163 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; el Decreto Ejecutivo No. 1052, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 2019 de 22 de mayo de 2020, a través del cual dispuso la renovación del estado de excepción; el Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 225 de 16 de junio de 2020, en el que se dispuso la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional; y, el Decreto Ejecutivo No. 1126, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 279 de 14 de agosto de 2020, por el cual se renovó el estado de excepción;

Que el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, emitido a través del Decreto Ejecutivo No. 1165, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 05 de octubre de 2020, prevé que, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la referida Ley, el pago del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados del período fiscal 2020 de los vehículos cuyo vencimiento, según el último dígito de la placa, corresponda a partir de marzo de 2020, se realizará sin multas ni intereses, en los plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el artículo *ibidem* en su segundo inciso indica que, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los intereses relacionados con el Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, que se hubieren cancelado hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo

Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, no generarán pagos indebidos;

Que una vez emitida la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 y su Reglamento de aplicación, y en atención a sus disposiciones, se observó la necesidad de emitir el correspondiente acto normativo por parte del Servicio de Rentas Internas con la finalidad de viabilizar el pago del Impuesto cuyo vencimiento, según el último dígito de la placa de los vehículos, fue a partir de marzo de 2020; para lo cual, es fundamental contar con las disposiciones correspondientes para la reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnica vehicular emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT);

Que, con la finalidad de coordinar la emisión de la resolución señalada en los considerandos precedentes, el Servicio de Rentas Internas remitió a la Agencia Nacional de Tránsito los oficios Nos. SRI-NAC-SGC-2020-0268-O de 05 de octubre de 2020; SRI-SRI-2020-0319-OF de 08 de octubre de 2020; y, SRI-SRI-2020-0339-OF de 30 de octubre de 2020, referentes a la consulta sobre las definiciones de los procesos de matriculación vehicular y revisión técnica mecánica;

Que, mediante oficio No. SRI-NAC-DNR-2021-0025-OF, de 24 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas se dirigió nuevamente a la Agencia Nacional de Tránsito para establecer los plazos de reprogramación y/o recalendarización de los cobros y procesos de matriculación y revisión técnico mecánica, y recaló la necesidad de contar con esa información para la emisión de la Resolución de ampliación de plazos para el pago del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados por parte de esta Administración Tributaria y para realizar las configuraciones correspondientes dentro de sus sistemas para tales efectos, en cumplimiento del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19;

Que, en el oficio señalado en el considerando anterior, el Servicio de Rentas Internas remitió también una propuesta de calendarización para análisis de la ANT, en caso de no existir alguna otra disposición sobre los plazos de reprogramación y/o recalendarización;

Que, a través de oficio No. ANT-ANT-2021-0163-OF de 09 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Tránsito, atendió la solicitud realizada por el Servicio de Rentas Internas con oficio No. SRI-NAC-DNR-2021-0025-OF y manifestó que, una vez analizada la propuesta de la Administración Tributaria, no presenta observaciones a la misma y sugiere la aplicación del calendario señalado en dicho oficio;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el plazo para el pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados del periodo fiscal 2020, cuyo vencimiento fue a partir de marzo del mismo año, sin multas ni intereses

Artículo 1. Objeto.– La presente resolución establece el plazo extraordinario para el pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados correspondiente al periodo fiscal 2020, para los casos cuyo vencimiento se haya verificado a partir de marzo de ese año, a efectos de operativizar lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, y el artículo 9 de su reglamento de aplicación.

Artículo 2. Plazo para el pago sin multas ni intereses.– El pago del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados correspondiente al periodo fiscal 2020, cuyo vencimiento fue a partir de marzo del 2020, de conformidad con los calendarios establecidos en el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, se podrá realizar sin multas ni intereses hasta el 30 de septiembre del 2021, considerando lo siguiente:

PLAZO PARA EL PAGO SIN MULTAS NI INTERESES DEL IMPUESTO ANUAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEL PERIODO FISCAL 2020		
TIPO DE VEHÍCULO	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA	FECHÁ MÁXIMA
VEHÍCULOS QUE NO SON DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 0	30 de septiembre de 2021
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO O COMERCIAL	3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 0	30 de septiembre de 2021

En caso de que el impuesto se pagare fuera de la fecha límite establecida en el inciso anterior, se causarán los intereses de mora, a partir del 01 de octubre del 2021, según lo previsto en el Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la Ley.

Artículo 3.- Pago indebido.– Los intereses relacionados con el Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados del periodo fiscal 2020, cuyo pago vencía a partir de marzo del 2020, de conformidad con los calendarios establecidos en el artículo 10 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, que se hubieren cancelado hasta el 22 de junio del 2020, inclusive, no generarán pagos indebidos, en atención a lo dispuesto el artículo 14 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, y el artículo 9 de su reglamento de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.– La Administración Tributaria tendrá el plazo de hasta 15 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto normativo, para realizar el desarrollo tecnológico y las configuraciones necesarias a fin de que se puedan reflejar en los sistemas los valores correspondientes por concepto del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados correspondiente al periodo fiscal 2020, en los términos señalados en los artículos anteriores.

En caso de que el desarrollo tecnológico y las configuraciones necesarias en sus sistemas se encuentren listos con anterioridad, se comunicará el particular a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Econ. Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 13 de abril de 2021.

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000019**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 2 del artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del impuesto a los consumos especiales (ICE), las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó una Disposición General innumerada a la Ley de Régimen Tributario Interno, según la cual los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos;

Que el Capítulo III titulado “Mecanismo de control”, contenido a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula los mecanismos de control previstos específicamente para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE); y, el primer artículo innumerado del referido capítulo dispone que toda persona natural o sociedad, fabricante o importador de bienes gravados con ICE, previamente definidos por el Servicio de Rentas Internas, está obligada a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación y rastreo de dichos bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general;

Que el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria incluyó en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el Título VII-A titulado “Mecanismos de control a la trazabilidad de productos”;

Que el artículo 279.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los sujetos pasivos determinados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general, estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación,

marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes;

Que el artículo 279.2 del Reglamento *ibidem* dispone que el control opere mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, nacionalización, comercialización y aspectos de interés tributario, indicando además que dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 279.3 del Reglamento *ibidem* establece que los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes físicos de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas;

Que en atención a los principios constitucionales que rigen el régimen tributario ecuatoriano, es necesario que los sistemas de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal se encuentren estructurados bajo esquemas de simplicidad que permitan un adecuado cumplimiento de sus fines y objetivos;

Que es deber de esta Administración Tributaria, a través de su Directora General, expedir las normas y los ajustes que fueren necesarios, con la finalidad de lograr la correcta implementación de mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y tendientes a fortalecer los esquemas de transparencia fiscal, de conformidad con la ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS REGULACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE TRAZABILIDAD FISCAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 279.1 Y SIGUIENTES DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, INTRODUCIDOS MEDIANTE EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Artículo 1. Objeto.- La presente Resolución tiene por objeto establecer las regulaciones generales para la aplicación de los mecanismos de trazabilidad fiscal previstos en los artículos 279.1 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, introducidos mediante el artículo 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Lo previsto en la presente Resolución aplica al esquema de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal respecto de los siguientes bienes, de producción nacional y/o importados, gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales:

- a) Bebidas alcohólicas,
- b) Cerveza industrial; y,
- c) Cigarrillos.

Sin perjuicio de la posibilidad de que el Servicio de Rentas Internas incluya, en ejercicio de sus facultades, nuevos productos sujetos a mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes de interés tributario, respecto de aquellos bienes no sujetos al Impuesto a los Consumos Especiales, para tal inclusión se requerirá de una solicitud previa por parte del ente público rector competente, que incluya la evaluación técnica correspondiente.

Artículo 3. Sujetos obligados.- Están obligados a los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales respecto de los bienes previstos en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4. Prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal.- El servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal será prestado por cualquier proveedor seleccionado para el efecto por parte del sujeto pasivo, el cual no podrá ser una parte relacionada al mismo, de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria. El proveedor cumplirá las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos establecidos por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI) para la prestación del servicio, conforme lo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La información del servicio prestado por parte del proveedor autorizado respecto de los componentes físicos de seguridad (CFS) estampados o incorporados en los bienes y activados a cada sujeto pasivo, deberá entregarse a la Administración Tributaria, para fines tributarios, a través de una plataforma informática de tecnológica integral, dispuesta por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5. Especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal.- Las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos a observarse por parte del prestador del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en su página web.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Sin perjuicio de los análisis previamente efectuados, con la entrada en vigencia de la presente Resolución, las unidades administrativas del SRI deberán realizar los análisis técnicos, implementación tecnológica y la revisión normativa correspondiente, con el fin de adecuar las disposiciones que regulan la marcación y trazabilidad fiscal de productos a lo previsto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal a las que se refiere el artículo 5 de esta Resolución deberán ser publicados hasta el 31 de diciembre de 2021. Dentro de dicho plazo se deberá también establecer la fecha a partir de la cual estarán disponibles y operativos los cambios y ajustes tecnológicos a implementarse en torno a dichas especificaciones, requisitos, criterios y procedimientos. Ello sin perjuicio de la adecuación normativa que corresponda realizarse en atención a lo previsto en la Disposición General Única de esta Resolución.

SEGUNDA.- Para el caso de los bienes de producción nacional -toda vez que a la fecha de emisión de esta Resolución se encuentra en ejecución el actual contrato que regula la implementación del SIMAR- lo previsto en la misma será aplicable una vez que culmine la ejecución del referido contrato y se publiquen las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, conforme lo dispuesto en este acto normativo.

TERCERA.- Para el caso de los bienes importados lo previsto en la presente Resolución será aplicable una vez que se publiquen las especificaciones técnicas, requisitos, criterios y procedimientos para la prestación del servicio de identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal, conforme lo dispuesto en el presente acto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 13 de abril de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000020**LA DIRECTORA GENERAL****DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, son sujetos pasivos del ICE, entre otros, las personas naturales y sociedades, fabricantes o importadores de bienes gravados con este impuesto; quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a la Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor;

Que los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, efectuaron diversas reformas a los artículos 77 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación con el impuesto a los consumos especiales (ICE), entre las cuales constan reformas en torno a exenciones y rebajas del impuesto, las cuales deben ser debidamente contabilizadas en las declaraciones respectivas para efectos del control correspondiente;

Que en cuanto al control de las obligaciones tributarias relacionadas al ICE, el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta, establecidos en dicho reglamento;

Que el numeral 1 del artículo 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que las personas naturales y las sociedades fabricantes de los bienes gravados con el ICE, y las prestadoras de los servicios gravados con el impuesto están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones sujetas a este tributo;

Que el artículo 205 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto; así como la obligación de mantener durante el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario la información, registros de ingresos, salidas e inventarios de materias primas, productos en proceso y productos terminados, informes de producción, información sobre ingresos, costos y gastos; para cada una de las marcas y presentaciones inclusive de aquellos expresamente exonerados del impuesto o gravados con tarifa 0%;

Que mediante el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000414, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 347 de 15 de octubre de 2018, y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas resolvió aprobar el "Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales";

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000073, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018, y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para presentación de la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1024, 16 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la calificación, presentación de declaraciones y pago de impuestos, de los agentes de retención y de contribuyentes especiales;

Que la Administración Tributaria incluyó nuevos campos en el "Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales", aprobado mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000414, relacionados con las nuevas exoneraciones y rebajas incorporadas en este régimen, a través de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; ante lo cual, para los fines propios de la gestión tributaria, resulta pertinente requerir a los contribuyentes la actualización de la información contenida en sus declaraciones, para que se refleje, según el caso, la aplicación de los incentivos tributarios que respecto al ICE fueron incluidos mediante la referida Ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de su Directora General, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC18-00000073, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 202 DE 16 DE MARZO DE 2018, Y SUS REFORMAS

Artículo 1.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000073, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018, y sus reformas, realícense los siguientes cambios:

1. En el artículo 2, sustitúyase el texto “mensualmente” por “de acuerdo a la periodicidad y plazos previstos en la normativa aplicable,”.
2. En el artículo 3, sustitúyase la palabra “mensual” por “de acuerdo a la periodicidad y plazos previstos en la normativa aplicable,”.
3. En el artículo 6, sustitúyase la palabra “mensual” por “de acuerdo a la periodicidad y plazos previstos en la normativa aplicable,”.
4. Sustitúyase el título “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”;
5. En la Disposición Transitoria Única sustitúyase “ÚNICA” por “PRIMERA” y a continuación inclúyase la siguiente:

“SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos del ICE, que en calidad de agentes de percepción de las bebidas alcohólicas, cerveza industrial, cerveza artesanal, vehículos de exportación, vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, vehículos motorizados eléctricos, de vehículos para uso operativo, furgonetas y camiones de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga, vehículos motorizados de transporte terrestre cuya base imponible, sea de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 40.000,00) sujetos al pago de ICE que cuenten con al menos tres elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes, que presentaron sus declaraciones mediante el formulario del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) correspondientes a los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, sin haber registrado en los campos pertinentes las exoneraciones y/o rebajas del impuesto a las que tuviera derecho de conformidad con la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, por esta única ocasión, deberán presentar las declaraciones sustitutivas que correspondan a fin de registrar en dichas declaraciones sustitutivas la aplicación de las exoneraciones y/o rebajas en cuestión, dentro de los plazos previstos en el siguiente calendario, de acuerdo con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC):

PERÍODOS FISCALES DEL 2020	MES DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA ANTES REFERIDA
<i>Enero, febrero, marzo y/o abril</i>	<i>Mayo 2021</i>
<i>Mayo, junio, julio, agosto y/o septiembre</i>	<i>Junio 2021</i>

NOVENO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO (HASTA)
<i>1</i>	<i>11</i>
<i>2</i>	<i>13</i>
<i>3</i>	<i>15</i>
<i>4</i>	<i>17</i>
<i>5</i>	<i>19</i>
<i>6</i>	<i>21</i>
<i>7</i>	<i>23</i>
<i>8</i>	<i>25</i>
<i>9</i>	<i>27</i>
<i>0</i>	<i>29</i>



Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos podrán presentar las declaraciones sustitutivas señaladas en la presente Disposición hasta el 30 de junio de 2021, sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.

Los contribuyentes especiales, no domiciliados en la provincia de Galápagos, deberán presentar las declaraciones sustitutivas aquí señaladas, hasta el día nueve (9) del respectivo mes de vencimiento, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes; cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil anterior a ésta.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones sustitutivas correspondientes mediante el “Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales”, que se encuentra disponible en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas

www.sri.gob.ec., consignando como pago previo, los valores pagados a través de la declaración original.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 14 de abril de 2021.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ALBA
NOEMI MOLINA
PUEBLA**

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.